

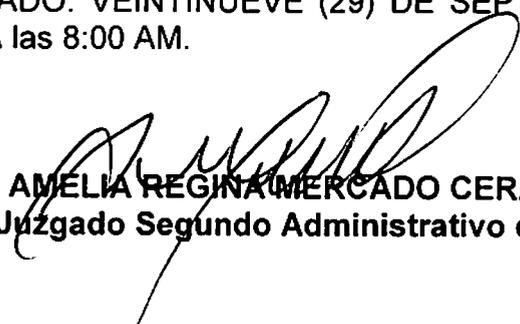


TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00040-00
Demandante/Accionante	EFRAÍN PABA ALVARADO
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

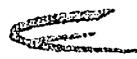
VENCE TRASLADO: TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



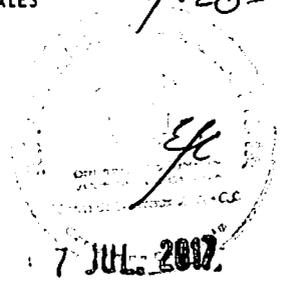
MINDEFENSA



71
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

f: 28-



Señor,
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 13-001-33-40-015-2017-00040-00
ACTOR: EFRAIN PABA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR, abogada, vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, en oposición a las pretensiones de la demanda, respetuosamente me presento a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. DOMICILIO:

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y la suscrita apoderada Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, situada en las Instalaciones de la Base Naval ARC Bolívar, en Bocagrande Cra. 2ª Av. San Martín Correo electrónico: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co, el personal susana-restrepo@notmail.com

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Lunes 24 de abril de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada a Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Judicial del Estado, adjuntando copia de auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR LA EQUIDAD Y LA COHESIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 17 de Julio de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

A TODOS LOS HECHOS: SON CIERTOS pero advirtiendo que el soldado **EFRAIN PABA ALVARADO**; **aceptó** voluntariamente ser promovido de soldado voluntario a ser SOLDADO PROFESIONAL; a partir del 01 de noviembre de 2003 y ya se encuentra retirado.

Cambio de régimen el cual fue precedido de una solicitud al respectivo Comando de Fuerza y a la aprobación por el Comandante respectivo; es decir que existió un procedimiento para que se pudiera dar este cambio.

EL Señor EFRAIN PABA ALVARADO aceptó voluntariamente ser incorporado como soldado profesional y se sometió al régimen establecido en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000; y pasaron de ganar una bonificación a tener un salario con todas las prestaciones sociales, como más adelante detallaré.

Al ser promovido como soldado profesional empezó a gozar de todos los beneficios que los decretos 1793 y 1794 de 2000 otorgaron a los soldado profesionales.

El actor en ningún momento cuando se le empezaron a cancelar dichas prestaciones, interpuso acciones para manifestar su inconformidad; y en lo que atañe a las cesantías estas le fueron canceladas anualmente.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES: Los soldados siempre reciben el desprendible de pago de su salario donde pueden constatar lo que reciben y los



descuentos que se le hacen. Es una aseveración falaz la que se hace en esta demanda tratando de justificar la inactividad injustificada del demandante al no interponer las acciones pertinentes si no se encontraba de acuerdo con su salario asignado.

ATENDIENDO EL FALLO DE UNIFICACION DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016, ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

EXCEPCION: INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR EFRAIN PABA ALVARADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

El señor **EFRAIN PABA ALVARADO** pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003.

Durante los años **2003 y siguientes** EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional; **solo hasta 12 de noviembre de 2014**, fue donde solicitó a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Por lo anterior consideramos que existe **PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **EFRAIN PABA ALVARADO** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla **el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal**, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían



imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Así el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

IGUALMENTE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN REFERIDA LA CUAL DENTRO DE LAS REGLAS QUE DISPUSO ESTABLECIÓ MUY CLARAMENTE QUE SE DEBE DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" (...) Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

(...)*Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10106 y 174107 de los Decretos 2728 de 1968, 108 y 1211 de 1990, 109 respectivamente (...)"*



Y EN EL AUTO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016 DONDE SE AFIRMO QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEPENDERA DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO PRESENTO LA PETICION DEL REAJUSTE ANTE LA ADMINISTRACION:

" (...) Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unificó la postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7.º de su parte resolutive, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, «el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente».

Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:

«... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%».

Por lo tanto, la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 no tiene como efecto el que a partir de ella empiece a contar el término de prescripción cuatrienal para reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se uniformó la jurisprudencia.

Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016.



En ese sentido, la Sala aclarará el numeral 7.º de la parte resolutive de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

«SEPTIMO.- La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente; término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por el interesado, mas no la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

V. PETICION ESPECIAL:

SOLICITO QUE EN EL FALLO SE ESTABLEZCA QUE SE ORDENEN DE LOS VALORES RECONOCIDOS LOS DESCUENTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR; tal como lo dispone la sentencia de unificación YA REFERIDA en los siguientes términos:

" (...) **Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...)"

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO SOLICITADO DE HACER LA LIQUIDACIÓN DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2003 DE LA DIFERENCIA SOBRE LA ASIGNACIÓN SALARIAL ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES.

El decreto 1794 de 2000 en el artículo primero estableció.

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)



En este decreto se reguló cual era la ASIGNACION SALARIAL MENSUAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES:

La asignación salarial mensual corresponde a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE incrementado en un 40%

Y la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como VOLUNTARIOS y que posteriormente fueron incorporados a la fuerza como soldados profesionales será UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE incrementado en un 60%.

Como se puede apreciar la asignación salarial mensual de los soldados profesionales siempre se va a realizar año por año de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente, lo que conlleva a que al realizarse la liquidación respectiva se tomara el salario mínimo legal mensual vigente del día, mes y año que se ordene una vez aplicada la prescripción; pues no es viable como lo solicita el demandante que se efectuó desde el 1 de noviembre de 2003 y se indexe porque no se hace el reajuste **sobre todo el salario devengado por el actor al mes de noviembre de dicho año**; sino sobre la asignación salarial mensual que como lo indica la norma relacionada es el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, valor de los cuales ya se le cancelo el 40% debiendo al diferencia del 20%.

Esa la correcta interpretación que se debe realizar, pues esta liquidación es diferente a la del reajuste del IPC.

IGUALMENTE SOLICITO NO SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

La doctrina entiende por **COSTAS PROCESALES** los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye **las expensas y las agencias en derecho**.

Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

El artículo 188 del CPACA establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

El Código General del proceso en sus artículos 365 y 366 establecen:

Artículo 365. "Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

5) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)"

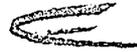
Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la reglas descritas donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículo 365 y 366 del código general del proceso); puntualizó que en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la



liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias:

- Comprobación
- Utilidad
- Legalidad
- Razonabilidad
- Proporcionalidad del gasto

Además afirma dicha norma que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Si miramos el proceso es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no conlleva mayores medios de prueba, pues son procesos que se fallan en puro derecho; y que se finiquitan en la audiencia inicial.

Además todas las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues en el presente asunto se debe decretar LA PRESCRIPCIÓN del reajuste solicitado; tal como lo ha determinado el artículo 365 Numeral 5 del CGP.

En fallo reciente del Honorable Consejo de estado se estableció que el análisis de la condena en costas NO ES OBJETIVA como en las demás jurisdicciones sino implica una serie de valoraciones.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Actor: JOSÉ ANTONIO MOGROVEJO PRIETO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP); se expresó:

"3.7 Condena en costas. La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código



General del Proceso (CGP).

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo estipula que «(s)alvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudiría a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté



revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses de la UGPP, acontecido en esta instancia, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por esa entidad estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad, pues de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales en la materia consideró en su momento que el demandante no tenía derecho a la prestación reclamada, por cuanto en algunos de los periodos que laboró como docente para el departamento de Norte de Santander su vinculación estuvo precedida de contratos de prestación de servicios.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razones suficientes para prescindir de la condena en costas en esta instancia".

Por las anteriores consideraciones solicito no se condene en costas.

VI. NOTIFICACIONES:



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAIS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR**

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y la suscrita apoderada Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, situada en las instalaciones de la Base Naval ARC Bolívar, en Bocagrande Cra. 2º Av. San Martín
Correo electrónico: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co, el personal susana-restrepo@hotmail.com

Del señor Juez,

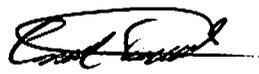
SUSANA DEL S. RESTREPO A
C. C. No. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. No. 247.025 del C.S. de la J.

SEÑORES
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-3333-002-2017-00040-00
DEMANDANTE:	EFRAIN PABA ALVARADO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora SUSANA RESTREPO AMADOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;



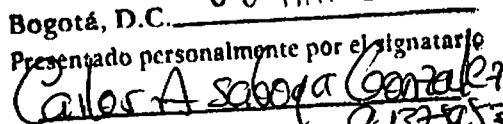
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:



SUSANA RESTREPO AMADOR
 C.C. 1.047.434.694 expedida en Cartagena
 T. P. No. 247.025 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 03 MAY 2017
 Presentado personalmente por el signatario

 Carlos A. Saboya Gonzalez
 Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
 de Cali huella _____
 y manifestó que la firma que aparece es
 la misma que usa en todos sus actos
 públicos y privados.

